

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00124/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA

PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRRE NUM. 10

-

Teléfono: 949-20.99.00 Fax: 949-23.52.24

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFM

N.I.G. 19130 42 1 2019 0009627

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000181 /2023

Juzgado de procedencia: JDO.PRIMERA INSTANCIA N.4 de GUADALAJARA

Procedimiento de origen: OR4 ORDINARIO DEFENSA COMPETENCIA-249.1.4 0001087 /2019

Recurrente: , , , Procurador: PABLO CARDERO ESPLIEGO, PABLO CARDERO ESPLIEGO

Abogado: ANA BELEN ECHEVARRIA SANCHEZ, ANA BELEN ECHEVARRIA SANCHEZ

Recurrido: DAF TRUKS NV REPRESENTADO EN ESPAÑA POR DAF VEHICULOS INDUSTRIALES SAU

Procurador: JOSE MIGUEL SANCHEZ AYBAR Aboqado: CARLES VENDRELL CERVANTES

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

Da EVA ESTRELLA RAMIREZ GARCIA

Dª MARIA ELENA MAYOR RODRIGO

Dª MARIA ROCIO MONTES ROSADO

Da MARIA JOSE FRESNEDA DOMINGUEZ

SENTENCIA Nº 124/24

En Guadalajara, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de GUADALAJARA, los Autos de Procedimiento Ordinario núm. 1087/19, procedentes del JUZGADO DE 1ª 4 DE GUADALAJARA, INSTANCIA NÚM. a los aue correspondido el Rollo nº 181/23, en los que aparece como parte apelante D/Dª. D/\bar{D}^a representados por el/la Procurador/a de los tribunales D/Dª PABLO CARDERO ESPLIEGO, y asistido por el/la Letrado/a D/Dª ANA BELEN ECHEVARRIA SANCHEZ, y como parte apelada DAF NV REPRESENTADO EN ESPAÑA POR DAF VEHICULOS



INDUSTRIALES SAU, representado por el/la Procurador/a de los tribunales D/Dª JOSE MIGUEL SANCHEZ AYBAR, y asistido por el/la Letrado/a D/Dª CARLES VENDRELL CERVANTES, y siendo Magistrado/a Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. EVA ESTRELLA RAMIREZ GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los correspondientes de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- En fecha 17 de abril de 2023 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por la representación procesal de DON debiendo absolver y absolviendo a la demandada de todos los pedimentos formulados de contrario. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora."

TERCERO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de D/D^a . y D/D^a se interpuso recurso de apelación contra la misma; admitido que fue, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Audiencia, se sustanció el recurso por todos sus trámites, llevándose a efecto la deliberación y fallo del mismo el pasado día 20 de febrero de 2024.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con inclusión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Resumen de los antecedentes del recurso de apelación.

(I).- Se ejercitan acciones por infracción de las normas de la competencia, en orden a la indemnización de los daños y perjuicios que se derivaron para la parte actora como consecuencia de la adquisición de un camión marca DAF, habiéndose dirigido la demanda sobre la base de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016 (publicada oficialmente el 6



de abril de 2017) que sancionó a la demandada junto con otras empresas por una serie de acuerdos y prácticas colusorias desarrolladas entre 1997 y 2011 con infracción del art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

perjuicio hace radicar el sufrido sobreprecio pagado por la adquisición del camión, cifra en el total reclamado, desestimando sentencia dicha reclamación por considerar que entidad demandada pertenece al cartel sancionado por la autoridad europea de competencia y ha generado un la parte demandante en concepto а sobrecostes, pero no se ha conseguido cuantificar el daño partiendo de la Guía Práctica de la Comisión y la jurisprudencia existente, llegando a la conclusión de que el informe pericial de la parte actora carece de valor probatorio porque no realiza un intento de cuantificación del daño ni utiliza un procedimiento adecuado, lo cual impide que opere la estimación judicial del daño.

(II).- Contra la indicada resolución se alza la parte actora considerando que una vez acreditada la producción del daño, debió procederse a su estimación judicial, con cita de distintas sentencias en apoyo de sus consideraciones, en base a las cuales procedería otorgar el 5% del precio del camión.

(III).- La parte demandada alega que la contraria tenía la carga de cuantificar el daño y no ha cumplido con la misma al no ser válida la metodología empleada, no procediendo la estimación judicial del daño la cual no se solicitó en primera instancia resultando extemporánea, sin que tampoco concurran los requisitos para su apreciación, al no ser una solución ante periciales deficientes, sino una solución extraordinaria para los casos en los que la cuantificación sea imposible o excesivamente difícil. Al tiempo impugna la sentencia en cuanto mantiene que hubo daño, por entender infringido el art. 1902 y su interpretación jurisprudencial, estimando que no son aplicables a este caso las conclusiones obtenidas por el T. S. en el llamado cartel del azúcar y que no puede establecerse la realidad del daño a la vista de máximas de experiencia económica, así como que, en cualquier caso, el informe pericial elaborado por Compass elimina cualquier posibilidad de apreciar la existencia de daño.

(IV).- Esta Sala ya ha tenido oportunidad de estudiar al menos en parte las cuestiones debatidas en las sentencias, entre otras, de 18 de noviembre de 2021 (rollo 89/2021) y 28 de junio de 2022 (rollo 88/2021). En ambas se resolvieron sendos recursos de



apelación contra sentencias dictadas por el Juzgado de lo Mercantil, teniendo por acreditado el daño y fijándolo en un 5% del precio de adquisición del camión.

El respeto al principio de la seguridad jurídica, que exige la previsibilidad de la respuesta judicial ante problemas idénticos, nos obliga a razonar del mismo modo que en dichas resoluciones, tanto por lo que se refiere a la determinación de la legislación aplicable, que no es otra que el artículo 1902 del Código civil, como, con respecto a la relación de causalidad y valoración judicial del daño.

SEGUNDO.- Sobre la naturaleza y alcance de la conducta ilícita y la concurrencia de los requisitos del art. 1902 de CC.

(I).- Los principios fundamentales de la indemnización de los daños causados por conductas cartelizadas han sido ya fijados por el TJUE, como ocurre con la STJUE de 13 de julio de 2006, en los asuntos acumulados C- 295/04 a C-298/04, así como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citarse la STS n° 651/2013, de 7 de noviembre, conocida como la Sentencia del "cártel del azúcar".

De esa doctrina jurisprudencial resulta, para este tipo de supuestos, la matización de algunos de los elementos propios del sistema general de responsabilidad extracontractual o aquiliana, dimanante del referido art. 1902 del CC y en concreto, lo que respecta a la prueba de la acción ilícita y del nexo causal que era ya facilitada por la constatación administrativa de una conducta infractora del derecho de la competencia, junto con la existencia de un vínculo contractual, directo o indirecto, entre el perjudicado y el infractor.

En cuanto al daño sufrido por el perjudicado, su constatación venia facilitada por la aplicación de la regla in re ipsa, conforme a la que se presume la existencia del daño cuando se imputa al demandado un ilícito del que, como regla general, se derivan daños de la clase de los descritos en la demanda; mientras, para su cuantificación, dadas las innegables dificultades, se estimaba suficiente el esfuerzo de recreación de un escenario hipotético pero razonable de estimación y así lo hace la STS n° 651/2013 antes mencionada.

En lo que respecta a la prueba de la conducta antijurídica y su imputación a determinados sujetos, estando ante una acción follow on que se ejercita



tras una Decisión firme de una autoridad de competencia, que constata una determinada infracción del Derecho de la competencia, viene dada por la propia Decisión, en virtud del efecto vinculante de las resoluciones firmes de las autoridades de la competencia recogido en el art. 9 de la Directiva y en el art. 75 LDC y reconocido por la jurisprudencia del TJUE.

por trata de una conducta caracterizada de los precios brutos coordinación entre sancionados, en su condición de competidores, mediante el intercambio de información relativa a las subidas previstas en los precios brutos, limitación y el calendario de introducción de tecnologías acordes con las nuevas normativas en materia de emisiones y el intercambio de otro tipo de informaciones sensibles a efectos comerciales; la Decisión indica que hubo un alineamiento concertado de precios brutos a efectos de su incremento, por lo que es obvio que el intercambio de información tuvo un resultado en la subida de los precios brutos, todo lo cual atenta al libre mercado y supone un perjuicio al consumidor de modo que, a diferencia de lo que se sostiene en la impugnación efectuada por la parte demandada, este se extrae como consecuencia del texto de la Decisión siendo obvio el ofocto do incremento de la Decisión, siendo obvio el efecto de incremento de precio para el consumidor, el cual se desprende de la propia descripción de la conducta sancionada que hace la Decisión.

Como señala Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia n° 433/2021, de 20 de abril: <<...sin perjuicio de las respectivas valoraciones que las partes hacen del contenido de la Decisión y de los términos en los que se expresa la resolución apelada, de lo que no cabe duda es que la Decisión reconoce un ilícito (que sanciona), y que dicho reconocimiento abre la vía al ejercicio de las acciones "follow on" a los eventuales perjudicados por las conductas colusorias que describe. La Comisión sanciona la conducta continuada de las destinatarias de la Decisión consistente en el intercambio de información con la finalidad de alterar, distorsionar o falsear el proceso de fijación independiente de los precios y su evolución normal en el espacio económico europeo, eliminando incertidumbres "y en último término de la reacción de los clientes en el mercado" (apartados 71 y 74)...>>.

Dicha sentencia, teniendo presente la Sentencia del TJUE de 16 de septiembre de 2013 confirmada por la Sentencia del TJUE de 3 de julio de 2018 (T-379/10 y T-381/10) y el párrafo 27 de la Decisión, sigue diciendo que: <<...aun tratándose de una infracción por



el objeto, cabe estimar la existencia de efectos en el mercado, y en particular de la relación de causalidad entre la conducta sancionada y su incidencia en el precio de los camiones adquiridos en el mercado de camiones con la extensión temporal y geográfica que describe".

Y aun cuando es cierto que en el apartado 82 - con cita de la jurisprudencia del TJUE - afirma que no es necesario "tomar en consideración los efectos reales del acuerdo" ni, a los efectos de su calificación, "demostrar que la conducta ha tenido efectos anticompetitivos, en la medida en que ha quedado probado su objeto anticompetitivo", ello no significa que podamos acoger la tesis de la demandada en orden a la ausencia de efectos de la conducta sobre el mercado. Que no se haya necesitado examinar el efecto real para calificar la conducta e imponer la sanción, no significa que se hayan descartado los efectos. Más bien al contrario: dicho lo anterior, en el apartado 85 es la propia Comisión la que establece la presunción de que la conducta sancionada "tiene efectos apreciables sobre el comercio"...>>.

Nos encontramos pues ante la coordinación, fijación y aumento de precios con incidencia en el mercado y, por tanto, con traslado a los precios finales de venta. En la Decisión se establece que la infracción consistió en acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos. Aun cuando la Decisión no concrete la incidencia material de las prácticas colusorias en el mercado (dado que el art. 101 TFUE sanciona acuerdos y prácticas concertadas "que puedan afectar" al mercado y tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior..") ello no permite interpretar que la infracción consistió en un mero intercambio de información y no en acuerdos para la fijación e incremento de los precios brutos, como se desprende de su propio texto, y aun cuando tampoco establece que tales acuerdos hayan supuesto un incremento de precios netos, lo lógico es que el aumento de los precios brutos derive también en un incremento de los netos en aplicación de la regla "ex re ipsa".

Como señala la Audiencia Provincial de Asturias, Sección primera, en Sentencia de 11 de mayo de 2021, lo que la Sala comparte: <<...Sostener que los intercambios de información y alineamiento de precios que hubieron de producirse constituyen comportamientos inocuos para la formación de precios finales, sin repercusión para el consumidor final, es algo que no puede compartirse. Aunque no resulte de aplicación la normativa vigente y sus presunciones de causación de daños a consecuencia de la conducta



anticompetitiva, no se reputa necesaria la existencia de tal norma, pues la presunción está en la naturaleza de las cosas. Dicha regla no es más que la incorporación al texto positivo de una máxima de experiencia sustentada en estudios empíricos (el citado informe Oxera o el informe Smuda) y constatada por el TJUE y el TS. Es cierto que no es lo mismo un cártel "hardcore" de materias primas, que un cártel de productos que incorporen una intensa actividad tecnológica, y de transformación, y que el mercado de camiones es un mercado distinto al del azúcar, o al de otros productos, de la clase que sean. Pero presumir que el intercambio de precios brutos permitía mantener éstos en un nivel más elevado que el que resultaría de la libre competencia, es algo consustancial a la conducta que describe la Decisión...>>.

En esta línea debe compartirse asimismo lo señalado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de 29 de abril de 2021, cuando establece que: <<...la evolución y singularidad de los descuentos que se aplican a los precios de lista tampoco nos parece que desmienta la presunción de que el precio final se ve determinado por el precio bruto, como elemento inicial de la cadena de determinación del precio final, y que, en consecuencia, los incrementos del precio bruto tienen que traducirse forzosamente en incrementos de aquél, pues cuanto más alto sea el precio bruto de salida, mayor margen de maniobra existe en la negociación para el fabricante. Es esta una cuestión que podrá afectar a la concreta cuantificación del daño, pero no destruye la presunción de que el precio final tuvo que verse incrementado por las conductas anticompetitivas, y que, si no hubiera sido por el cártel, los precios de los camiones en destino hubieran sido inferiores. Si el intercambio de información sobre precios brutos y la decisión para su subida concertada fueran inocuos para el mercado, no se hubiera sancionado por infracción de las normas de competencia en virtud de la asunción por los propios fabricantes en un procedimiento transaccional, y si los cartelistas coludían en la fijación y aumento de dichos precios, es lógico pensar que lo hacían porque ello tenía algún efecto sobre los precios de las transacciones con los compradores de los camiones...>>.

(II) En consecuencia, también ha de entenderse acreditado que tal actuación supuso un perjuicio para el adquirente del camión, aun cuando incidan en el precio final de venta distintos y variados factores y descuentos, porque necesariamente el incremento del precio bruto incidirá en los precios finales independientemente de los factores a tener en



consideración en la negociación del precio individual, trasladándose necesariamente por toda la red de distribución y venta hasta llegar al comprador final, no pudiendo por ello aceptarse las tesis del dictamen pericial elaborado por la parte demandada que vendría a significar que no se produjeron sobrecostes porque esos precios de venta variaron, todo lo cual supone que la impugnación formulada no podrá prosperar pues el daño se considera acreditado.

(III).- Partiendo pues de que hubo daño, la cuestión a dilucidar es si puede o no hacerse una estimación del que se ha producido en este caso, lo cual pasa a examinarse a continuación.

CUARTO.- Sobre la cuantificación del dañosobrecoste.

(I) Alega la parte actora que ante las deficiencias probatorias que la sentencia de instancia encuentra en su dictamen pericial, debió acudir al expediente de la estimación o valoración judicial del daño, afirmando que así se ha recogido en numerosas sentencias entre las que se encuentran las dictadas por esta Audiencia, considerando además aplicable lo establecido en art. 76.2 LDC, transposición del art. 17.1 de la Directiva 2014/104/UE, según el cual, si se acredita que el demandante sufrió daños pero resulta prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión en base a las pruebas disponibles, los tribunales están facultados para estimar el importe de la reclamación, considerando que precisamente tal es lo que aquí acontece.

La parte demandada aduce que esta pretensión es extemporánea, alegando que no se produjo en la demanda. También afirma que el art. 76.2 no puede ser aplicado porque la Disposición Transitoria 3ª de la Ley indica que no tiene efectos retroactivos, así como que aún de serlo, no se darían los requisitos necesarios, al no haber cumplido la parte con la mínima exigencia probatoria.

(II) Comenzando por el carácter extemporáneo que se atribuye a la pretensión, hemos de decir que, a diferencia de lo que sostiene la parte apelada, la actora en su recurso no fundamenta su pretensión de modo exclusivo en el art. 76.2, sino en todas las consideraciones que realiza sobre la procedencia de la indemnización contenidas en las resoluciones que menciona, entre las que se encuentran varias de esta misma Audiencia.



No obstante, hemos de recordar que la Directiva 2014/104/UE de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del derecho de la competencia de los Estados Miembros y de la Unión Europea, se transpone al Derecho español por el Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo, sustituyendo el derecho general de daños por las normas de la Ley de Defensa de la Competencia.

Ahora bien, su Disposición Transitoria 1ª establece que las modificaciones introducidas por el misma en la Ley de Defensa de la Competencia no tendrán efecto retroactivo, a diferencia de lo que ocurre con las que afectan a la L. E. C. sobre prueba, que se aplicarán a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

Ello nos permite concluir, con la parte demandada, que la normativa recogida en la Ley de Defensa de la Competencia y, señaladamente el mencionado art. 76, debe ser aplicado a las infracciones realizadas tras su entrada en vigor el día 26 de mayo de 2017, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, al que por tanto le resulta aplicable el derecho de daños anterior.

Respecto del mismo, como ya se ha dicho antes, ha tenido esta Audiencia oportunidad de pronunciarse en diversas resoluciones, teniendo presente que la normativa nacional debe interpretarse a la luz y con la finalidad de que impere el derecho comunitario, logrando obtener un resultado acorde con el mismo, siendo de destacar, como igualmente hace la sentencia de instancia y ha hecho esta Sala en las resoluciones dictadas en la materia, la homogeneidad existente en derecho comunitario tanto antes como después de la Directiva de Daños, así como con las normas nacionales que las incorporan, dado que los principios aplicables a la indemnización de los daños causados por conductas cartelizadas ya estaban fijados por el TJUE y el T. S., como ya hemos indicado anteriormente.

También debe destacarse el artículo 4 bis.1 de la LOPJ según el cual los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en base a los principios derivados tanto de las STJUE como del TS, puede afirmarse que en relación a la responsabilidad extracontractual derivada del art. 1902 del CC que la prueba de la acción ilícita y del nexo causal eran ya facilitadas por la constatación administrativa de una conducta



infractora del derecho de la competencia, junto con la existencia de un vínculo contractual, directo o indirecto, entre el perjudicado y el infractor. En cuanto al daño sufrido por el perjudicado, como ya hemos dicho, queda acreditado por la aplicación de la regla in re ipsa, conforme a lo que se presume la existencia del daño cuando se imputa al demandado un ilícito del que, como regla general, se derivan daños de la clase de los descritos en la demanda. Igualmente hemos dicho que para su cuantificación y en base a las innegables dificultades existentes, en atención a la mencionada S. T. S. 651/12, se estimaba suficiente el esfuerzo de recreación de un escenario hipotético pero razonable de estimación.

De esta forma, si bien como hemos visto no resulta aplicable al caso de autos el art. 76 de la L. D. C., nada impide que pueda dictarse una sentencia considerando una cantidad inferior a la pedida por la parte, con base en el derecho de daños anterior, el cual debe ser interpretado de la forma que pueda resultar más acorde con el comunitario, sin que haya motivo alguno para dejar de aplicar normas y Jurisprudencia existente en materia de prueba, como es la que acaba de exponerse para los casos de existencia de claras dificultades en cuanto la cuantificación del daño.

Pues bien, así las cosas, resulta evidente la dificultad probatoria que concurre en supuestos como el aquí estudiado, dificultad que las partes han tratado de solventar con las pruebas periciales que aportan, las cuales devienen necesarias, pues nos encontramos ante una controversia para cuya adecuada decisión es aconsejable ayudarse de expertos con conocimientos técnicos y prácticos y, no pudiendo deducirse del aportado por la parte demandante en este caso el concreto perjuicio reclamado, pues como se indica en la sentencia de instancia se basa en estudios sobre la incidencia histórica de los cárteles de todo tipo.

Sin embargo estimamos que ello no puede suponer sin más el dictado de una sentencia desestimatoria de la pretensión indemnizatoria puesto que, como hemos dicho, la producción del daño ha de considerarse acreditada, siendo así que las dificultades para la prueba de los concretos perjuicios son inherentes a la materia estudiada, motivo por el cual se considera que debe aplicarse la misma solución que se viene dando por esta Audiencia a supuestos semejantes, en los que igualmente se han aportado periciales que si bien podían manejar criterios relacionados en la Guía Práctica, eran igualmente criticables y no concluyentes en cuanto al concreto importe



porcentaje de perjuicio, razones las expuestas por las que, considerando que se ha hecho un esfuerzo probatorio aunque criticable en cuanto al método escogido, teniendo en consideración las dificultades de prueba y lo decidido en supuestos semejantes, se fija en el importe del daño en el 5% del precio de venta neto del camión, debiendo tenerse en consideración para ello la Sentencia del Tribunal Supremo 651/2013, de 7 de noviembre, citada por la Sentencia recurrida, según la cual:

<<...En cuanto a la crítica del método valorativo
utilizado en el informe pericial de las demandantes,
pone de manifiesto la imposibilidad de realizar una
reproducción perfecta de cuál hubiera sido la
situación si no se hubiera producido la conducta
ilícita, pero eso es un problema común a todas las
valoraciones de daños y perjuicios que consisten en
proyecciones de lo que habría sucedido si la conducta
ilícita no hubiera tenido lugar. ...Para la propuesta,
esta dificultad no debe impedir que las victimas
reciban un importe de indemnización adecuado por el
perjuicio sufrido, sino que justificaría una mayor
amplitud del poder de los jueces para estimar el
perjuicio...>>.

(II).- En conclusión se fijará la indemnización en el 5% indicado, teniendo en cuenta resoluciones anteriores de esta Audiencia, como la Sentencia de 14 de febrero de 2023 refiriéndose a la modificación efectuada en la sentencia de instancia en relación al sobreprecio, al estimar un porcentaje del 8% en lugar del 5 % que venía aplicando. En dicha resolución esta Sala apuntaba que:

<<...Así decíamos, en las anteriores resoluciones sobre la materia, que en defecto de prueba concreta sobre el perjuicio, considerábamos prudente fijar un 5% sobre el precio neto de la adquisición de cada vehículo, pues el mismo tomaba en consideración los elementos resultantes de la Decisión de la Comisión, los criterios jurisprudenciales que establecen elementos de ponderación, y la prueba practicada en el proceso. En particular: a) La naturaleza del cártel, en el que la conducta sancionada no es la fijación de precios netos, sino el intercambio de información en relación con las listas de precios brutos; b) las características del mercado de camiones (altamente cíclica); c) la heterogeneidad del producto final (descrito en el parágrafo 26 de la Decisión) con la enorme posibilidad de variantes que inciden en el precio de venta de cada camión, incluso con diferencias de 50.000 euros; d) la propia política de enormes descuentos aplicados a los compradores de camiones en los precios de venta sobre</p>



el precio de lista bruto inicial (descrita en el apartado 27 de la Decisión); e) la manifestación tardía del daño derivada del desconocimiento de tal cártel; f) la eventual incidencia de crisis económica y la ausencia de datos para valorar sus efectos en el amplio periodo de cartelización; g) la dificultad probatoria y el desequilibrio en la posición de las partes; h) la duración del período de cartelización (14 años); i) el alcance geográfico de la conducta sancionada (todo el territorio de la Unión Europea); o j) los documentos aportados por las partes al proceso entre los que se incluían diversas resoluciones de tribunales alemanes (con descripción de los porcentajes solicitados por los demandantes en aquel Estado en supuestos en que se había aportado con la demanda informe pericial con arreglo a métodos contenidos en la Guía Práctica para la cuantificación del daño).

Por ello, consideramos que la cuantificación del daño debe mantenerse en el 5% que venía aplicándose por la Juez de Instancia y en nuestras resoluciones anteriores, máxime cuando, según la doctrina jurisprudencial, el principio de igualdad del artículo 14 CE implica que ante supuestos de hecho iguales las consecuencias sean las mismas y que en la actuación judicial las resoluciones judiciales sean idénticas cuando se analizan los mismos presupuestos de hecho...>>.

Debemos por tanto calcular la indemnización correspondiente aplicando el 5% al precio neto de adquisición, con lo que la suma indemnizatoria se fija en un total de 2.000 euros en concepto de principal, dado que el precio de compra del camión fue de 40.000 euros.

En materia de intereses, hemos de recordar la Guía Práctica para cuantificar los daños y perjuicios por las infracciones de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, según la cual cualquier persona perjudicada por una infracción tiene derecho a la reparación por ese perjuicio, reparación que significa devolver <<a la parte perjudicada a la situación en que habría estado si no hubiera habido infracción>>. El apartado 20 de lo siguiente: Guía Práctica establece constituye un concesión de intereses elemento indispensable de la reparación. Como ha destacado el Tribunal de Justicia, la reparación íntegra del perjuicio sufrido debe incluir la reparación de los efectos adversos ocasionados por el lapso de tiempo produjo el perjuicio transcurrido desde que se la infracción. Estos efectos son causado por



depreciación monetaria y la oportunidad perdida para la parte perjudicada de tener el capital a su disposición. La legislación nacional debe tener en cuenta estos efectos como interés legal u otras formas de interés, siempre que se ajusten a los principios de efectividad y de equivalencia antes citados.>>.

La fijación del término inicial del devengo de los intereses debe ser la fecha de adquisición del vehículo de que se trate, cuando tal adquisición ha sido por compra directa, pero no en el caso de la adquisición por contrato de leasing, en el que los intereses deben computarse desde cada uno de los pagos por cuanto el capital se desembolsa progresivamente.

Solicita igualmente la parte en su demanda inicial que se declare la nulidad del precio pactado, así como que el precio abonado debió ser inferior, no aludiendo a tales pretensiones en el recurso, donde únicamente se interesa que se proceda a realizar judicialmente una estimación del daño. Ello supone que, no obstante ser estimado el recurso, no quepa imponer las costas de la instancia, no sólo por las dificultades y dudas de hecho que han quedado expresadas, sino porque parece que de algún modo, la parte actora ahora ya no interesa los dos primeros pronunciamientos de su suplico.

QUINTO. - Costas procesales.

Pese a la estimación de la apelación de la parte actora y la desestimación de la impugnación de la parte demandada, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales para ninguna, dadas las dudas que generan asuntos como el examinado (en la línea de lo previamente apuntado), teniendo en consideración lo establecido en el art. 398 en relación con art. 394, ambos de la L. E. C.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador Sr. Cardero Espliego en nombre y representación de DON y y desestimando la impugnación formulada por DAF TRUCKS NV representada por el procurador Sr. Sánchez Aybar, frente a la Sentencia dictada por la Ilma. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Guadalajara en fecha 17 de



abril de 2023, debemos revocarla y en su lugar condenar a la parte demandada a abonar a la actora 2000 euros, que devengarán el interés legal desde la fecha en que se hizo cada pago del leasing hasta sentencia, y desde sentencia el interés de mora procesal, todo ello sin que haya lugar a imponer las costas causadas ni en primera ni en segunda instancia y, en su caso, restitúyase al apelante el depósito constituido para la interposición del recurso de apelación. La devolución se efectuará por el órgano jurisdiccional ante el que se constituyó el depósito.

Contra esta sentencia, se puede interponer recurso de casación por infracción de normas procesales o sustantivas, siempre que concurra interés casacional; o recurso de casación para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional, cumpliéndose, en ambos supuestos, con los requisitos exigidos por los artículos 469, 477, 479 y 481 de la Lec. Debiéndose interponer, mediante escrito, firmado por letrado y procurador, y a presentar ante esta misma Sala. Formalizándose dicho recurso en el término de veinte días a contar desde la notificación de esta resolución. Y debiendo, igualmente, procederse al ingreso de la cantidad de 50 euros, en concepto de depósito en el número de cuenta 1807-0000-12-0181-23 del Banco Santander.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FIRMA (2): M.elena Mayor Rodrigo (29/02/2024 11:22)

FIRMA (4): Maria Jose Fresneda Dominguez (01/03/2024 10:08)